



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA LIBERTAD
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de La Libertad contra la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta con fecha 1 de febrero de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421, la cual ostenta rango de ley, por lo que se cumple con el requisito mencionado en este extremo.
4. Asimismo, resulta patente que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 13 de setiembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.
5. En virtud de lo establecido por el artículo 203.8 de la Constitución y los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, el Colegio de Abogados de La Libertad adjunta una certificación del acuerdo de su Junta Directiva adoptado en la sesión de fecha 18 de enero de 2019, en la que se acuerda interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra la norma impugnada. Asimismo, se advierte que la demanda es suscrita por el Decano del Colegio demandante y cuenta con el patrocinio de un letrado. En este sentido, se dan por cumplidos los requisitos aludidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LA LIBERTAD
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

- 6. Por otro lado, se advierte que, si bien en la demanda no se incorporó una copia simple de la norma, este Tribunal ha podido determinar con certeza absoluta que aquella fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, quedando satisfecho, en todo caso, el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional.
- 7. De los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la disposición impugnada vulneraría la regulación constitucional de la delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo al momento de elaborar el Decreto Legislativo 1421, el principio constitucional de irretroactividad de normas y la seguridad jurídica; todos principios contemplados en la Constitución.
- 8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de La Libertad contra la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421; y correr traslado al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- BLUME FORTINI
- MIRANDA CANALES
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- LEDESMA NARVÁEZ
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
- FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and marks]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Signature]

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL